

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-008/2023-P-3.**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS PARTES ACTORAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-008/2023-P-3**, interpuesto por el actor \*\*\*\*\* , en su carácter de una de las partes actoras en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra del **auto** de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo por no cumplimentada la prevención y, por ende, por no presentada la demanda por dicho actor, dictado en el expediente número **320/2022-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

## **RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante Buzón Institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la referida secretaría, así como el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

**“a).-(sic) Actos que se impugna de la LA(sic) SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCION(sic) CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO. Y LA DIRECCION(sic) DE LA POLICIA(sic) AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA SECRETARIA Y PROTECCION(sic) CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO. La Inconstitucionalidad del despido injustificado del que fui objeto por el Ciudadano(sic), Insp. Jefe. \*\*\*\*\* , con adscripción al departamento del Área**

**Operativa de la P.A.B.I.C. y el director el C. \*\*\*\*(sic) \*\*\*\*(sic) \*\*\*\*(sic) \*\*\*(sic) de la entidad pública demandada en razón de las ordenes que le diera el secretario de seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Villahermosa, Tabasco, \*\*\*(sic) \*\*\*\*(sic) \*\*\*\*\***, mismo que me notificara de manera verbal, siendo aproximadamente como a las doce del día con quince minuto(sic) del día 31 de Agosto(sic) de 2022, de donde me sostuvo que por órdenes del **secretario**, \*\*\*\*\*

, a partir de esa fecha dejaba de laborar para esa institución Pública(sic) secretaria(sic) de seguridad(sic) y protección(sic) ciudadana(sic); así como para la Dirección de la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Villahermosa, Tabasco, en razón de unos argumentos sin sustentos(sic) legales dichos argumento(sic) fueron por salir a buscar alimentos por ordenes de los encargados de quien se le brinda el servicio, sin que para dicho acto se me proporcionara escrito alguno de despido como lo ordenan las leyes, incurriendo, así, en una franca violación de los artículos, 1, 14, 16, 17,123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la ley de justicia administrativa del Estado de Tabasco.

**b).- Igualmente el acto que se impugna, el acto ilegal e inconstitucional a la LA(sic) SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCION(sic) CIUDADANA. Y A LA DIRECCION(sic) DE LA POLICIA(sic) AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION(sic) CIUDADANA(sic) DEL ESTADO DE TABASCO.** Que pese a estar enterado de que sufro problemas en los riñones, y que te tengo que trasladar hasta mi centro de vivienda donde actualmente vivo es en cárdenas ellos me mantenía en la secretaria(sic) de migración no fueron capaz de moverme de Esa(sic) área para no seguir siendo afectado y expuesta al sol, ya que el lugar donde desempeñaba mi trabajo está expuesto a suciedades, polvo, negligencias que provocaran que el hoy quejoso su riñón se perjudicara más de la cuenta, mas sin embargo siempre aguante con tal de cumplir cabalmente la institución.

**d).- (sic) Igualmente el Acto(sic) que se impugna del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)** los daños y perjuicios causados, ello en razón que nunca comunico al titular de la secretaria(sic) de seguridad(sic) pública(sic) del municipio de Villahermosa, Tabasco el problema que sufrían mis riñones.”

2

**2.-** Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **320/2022-S-2**, previno a los promoventes CC. \*\*\*\*\*

, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que en plazo de cinco días hábiles, realizaran lo siguiente: **1)** aclararan el acto impugnado señalado en su escrito de demanda como inciso **b)**, **2)** aclararan el acto atribuido al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como adjuntaran el o los documentos que acreditaran dicho(s) acto(s), **3)** manifestaran, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado, **4)** describieran los hechos, bajo protesta de decir verdad, **5)** presentaran dos copias de la demanda inicial, así como de los traslados que lo acompañan, y, finalmente, **6)** al C. \*\*\*\*\*, acreditara su interés legítimo con documento idóneo; esto de conformidad con lo establecido

en los artículos 43, fracciones III, VII y VIII, y 44, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se desecharía(sic) la demanda. Asimismo, el Magistrado instructor, en términos del artículo 7 de la ley de la materia, señaló como representante común, de los referidos demandantes, al C. \*\*\*\*\*.

3.- Por auto de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por un lado, se dio cuenta de diversos escritos presentados por los accionantes, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a través de los cuales revocaron el mandato o representación jurídica previamente otorgada a distintos abogados y señalaron nuevo domicilio y autorizados<sup>1</sup>, lo que la Sala proveyó de conformidad, por otro lado, al revisar el estado procesal de los autos, determinó ordenar nuevamente la notificación a las partes actoras del diverso auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, al accionante \*\*\*\*\*, en el domicilio señalado en su escrito de demanda y, a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el nuevo domicilio señalado por éstos, esto a fin de no dejarlos en estado de indefensión y brindarles acceso a la justicia.

4.- Mediante escrito presentado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, designaron como representante común al primero de los mencionados, desahogaron la prevención efectuada por la Sala de origen a través del auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, y, finalmente, solicitaron la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

5.- Con fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, la Sala de origen, por una parte, tuvo por no cumplimentado la prevención efectuada al C. \*\*\*\*\*, en el diverso auto de treinta de septiembre de ese mismo año, ya que si bien en el escrito de cuenta, aparecía el nombre de dicho accionante, no obstante, carecía de la firma del mismo, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por no presentada la demanda por cuanto hace a dicho C. \*\*\*\*\*, esto en términos de los artículos 2 y 43, fracción X y antepenúltimo párrafo, de la ley de la materia; por otra parte, respecto de los demandantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la Sala instructora tuvo por cumplimentado la mencionada prevención, y admitió la demanda por los mismos, ordenando emplazar únicamente al

<sup>1</sup> Entre otros, al C. \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> En el referido escrito, si bien fue formulado por todos los actores, sin embargo, éste no fue firmado por el C. \*\*\*\*\*, adicionalmente se advierte fue firmado por su autorizado el licenciado Francisco Javier Méndez Pérez (folios 36 al 42 del duplicado del expediente principal).

titular de la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, corriéndole traslado, para que formulara la contestación correspondiente dentro del término legal, admitió las pruebas ofrecidas por dichas partes actoras, y finalmente, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

6.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo por no cumplimentada la prevención y, por ende, por no presentada la demanda por el actor C. \*\*\*\*\*, mediante oficio ingresado el uno de febrero de dos mil veintitrés, el referido accionante, por conducto de su autorizado, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el ocho de febrero de dos mil veintitrés.

7.- Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por una de las partes actoras, radicándolo bajo el número **REC-008/2023-P-3**, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- En diverso auto de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo desahogada la vista concedida a la autoridad demandada en relación con el recurso de reclamación promovido por una de las partes actoras en el juicio de origen, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, y, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los términos siguientes:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación

<sup>3</sup> Lo anterior, porque respecto de las autoridades Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el Instituto de Seguridad Social, ambos del Estado de Tabasco, se determinó improcedente la admisión por éstas, al advertirse que éstas no tenían el carácter de autoridades emisoras del acto impugnado.

con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-**

Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por una de las partes actoras, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>4</sup>, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo por no cumplimentada la prevención y, por ende, no presentada la demanda por el actor C. \*\*\*\*\*.

Así también se desprende de autos (foja 54 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al actor ahora recurrente, el **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiséis de enero al uno de febrero de dos mil veintitrés**<sup>5</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por el actor ahora recurrente, quien expuso, en síntesis, que la determinación de la Sala de origen, de tener por no presentada la demanda por el accionante, es violatorio de los derechos humanos, así como de las formalidades del procedimiento, toda vez que el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prevé que los autorizados tienen la legitimación y personería para actuar en nombre y representación del actor, inclusive, para ampliar y aclarar la demanda, entre otros, pues si bien el escrito de diez de noviembre de dos mil veintidós (presentado el once siguiente), no se encuentra

<sup>4</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>5</sup> Descontándose del plazo anterior, los días veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

firmado por el C. \*\*\*\*\* , no obstante, sí contiene la firma de su autorizado, de ahí que la Sala de origen, debió tener por cumplimentado el requerimiento al mencionado accionante y admitir la demanda por éste, tal como lo hizo con los demás actores, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por tanto, debe revocarse parcialmente el auto recurrido, y tener por cumplimentada la prevención, así como admitida la demanda por lo que hace al C. \*\*\*\*\* .

Al respecto, la **autoridad demandada**, al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación que en esta vía se resuelve, manifestó que, aunque los actores en términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pueden nombrar autorizados, no obstante, el artículo 2 de la referida ley, impone la obligación que toda promoción debe ser firmada por quien la formule, por lo que si en el escrito de diez de noviembre de dos mil veintidós (presentado el once siguiente), ésta no fue firmada por el C. \*\*\*\*\* , entonces es correcta la determinación de la Sala de origen en tener por no presentada, respetando el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes.

6

Además, el artículo 43, de la ley adjetiva, dispone que la demanda debe contener la firma del actor, por ello, aunque el mencionado escrito se encuentre firmado por su autorizado, éste no puede firmar por el accionante, a menos que hubiera sido a ruego de éste último, así que el autorizado no exhibió el documento en el que hubiera acreditado ser apoderado legal del referido promovente, por lo que, insiste, es incorrecta la determinación de la Sala Unitaria.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO COMBATIDO.**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por el actor ahora recurrente son, en su conjunto, **parcialmente fundados** y **suficientes**, por lo que procede **revocar parcialmente** el auto de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo por no cumplimentada la prevención y, por ende, no presentada la demanda por el actor C. \*\*\*\*\*, por las consideraciones que a continuación se explican:

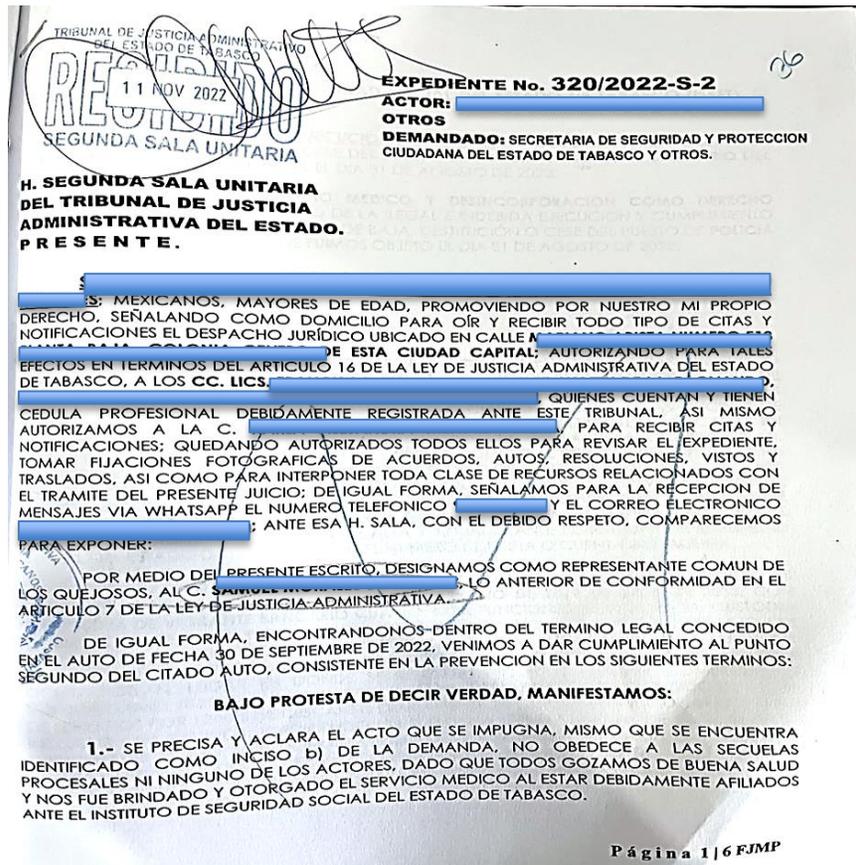
A fin de dar claridad al presente asunto, es pertinente hacer alusión a las actuaciones relevantes que se advierten de autos, siendo que la mayoría de éstas ya han sido descritas en los resultados de esta sentencia:

- El nueve de septiembre de dos mil veintidós, los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la referida secretaría, así como el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamaron, en esencia, el despido injustificado – folios 1 al 10 del duplicado del expediente principal-.
- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **320/2022-S-2**, previno a los promoventes CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, para que en plazo de cinco días hábiles, realizaran lo siguiente: **1)** aclararan el acto impugnado señalado en su escrito de demanda como inciso **b)**, **2)** aclararan el acto atribuido al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como adjuntaran el o los documentos que acreditaran dicho(s) acto(s), **3)** manifestaran, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado, **4)** describieran los hechos, bajo protesta de decir verdad, **5)** presentaran dos copias de la demanda inicial, así como de los traslados que lo acompañan, y, finalmente, **6)** el C. \*\*\*\*\*, acreditara su interés legítimo con documento idóneo; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 43, fracciones III, VII y VIII, y 44, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se desecharía(sic) la demanda. Asimismo, el Magistrado instructor, en términos del artículo 7 de la ley de la materia, señaló como **representante común**, de los referidos demandantes, al C. \*\*\*\*\* –folios 18 al 21 del duplicado del expediente principal-.
- Por auto de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por un lado, se dio cuenta de diversos escritos presentados por los accionantes, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a través de los cuales revocaron el mandato o representación jurídica previamente otorgada a distintos abogados y señalaron nuevo domicilio y autorizados<sup>6</sup>, lo que la Sala proveyó de conformidad, por otro lado, al revisar el estado procesal de los autos, determinó ordenar nuevamente la notificación a las partes actoras del diverso auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, al accionante C. \*\*\*\*\*, en el domicilio señalado en su escrito de demanda y, a los actores CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el nuevo domicilio señalado por éstos, esto a fin de no dejarlos en estado de indefensión y brindarles acceso a la justicia –folios 33 y 34 del duplicado del expediente principal-.
- Mediante escrito presentado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, los actores CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, designaron como **representante común** al primero de los mencionados, desahogaron la prevención efectuada por la Sala de origen a través del auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, y, finalmente, solicitaron la suspensión de la

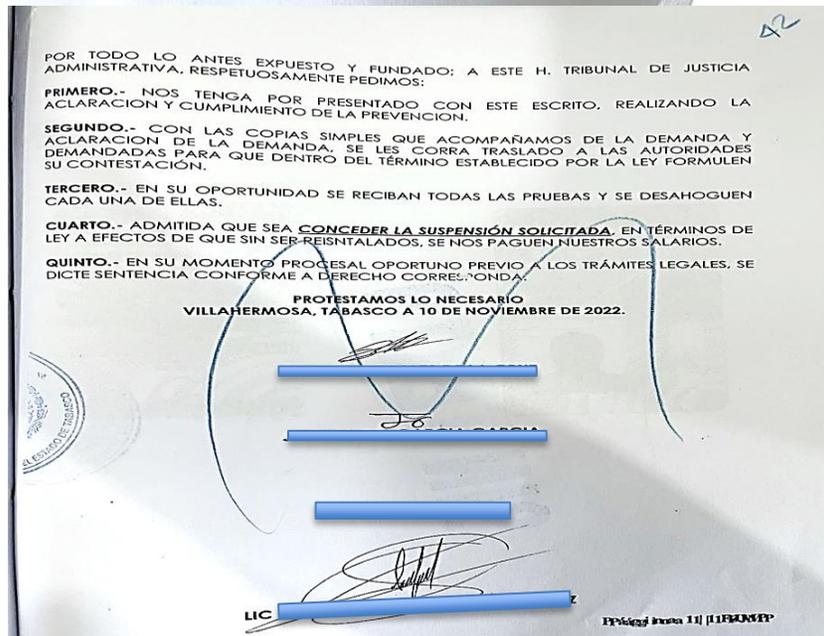
<sup>6</sup> Entre otros, al C. \*\*\*\*\*.

<sup>7</sup> En el referido escrito, si bien fue formulado por todos los actores, sin embargo, éste no fue firmado por el C. \*\*\*\*\*, adicionalmente se advierte fue firmado por su autorizado el licenciado Francisco Javier Méndez Pérez (folios 36 al 42 del duplicado del expediente principal).

ejecución del acto impugnado. Para mayor comprensión se digitalizan las páginas respectivas de dicho escrito –folios 36 y 42 del duplicado del expediente principal:-



8



- Con fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, la Sala de origen, por una parte, tuvo por no cumplimentado la prevención efectuada al C. \*\*\*\*\* , en el diverso auto de treinta de septiembre de ese mismo año, ya que si bien en el escrito de cuenta, aparecía el nombre de dicho accionante, no obstante, carecía de la firma del mismo, por tanto, hizo efectivo el apercibimiento, y tuvo por no presentada la demanda por cuanto hace a dicho actor C. [REDACTED], esto en términos de los artículos 2 y 43, fracción X y antepenúltimo párrafo, de la ley de la materia; por otra parte, respecto de los demandantes CC. [REDACTED], la Sala instructora tuvo por cumplimentado, la mencionada prevención, y admitió la demanda por los mismos, ordenando emplazar únicamente al titular de la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de

Tabasco<sup>8</sup>, corriéndole traslado, para que formulara la contestación correspondiente dentro del término legal, admitió las pruebas ofrecidas por dichas partes actoras, y finalmente, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado—folios 46 al 51 del duplicado del expediente principal—.

Señalado lo anterior, es conveniente traer a colación los artículos 2, 7, 16 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 2.-** Toda promoción escrita, incluyendo la demanda, deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, otra persona lo hará a su ruego y el interesado estampará su huella digital, debiéndose presentar dicho promovente dentro del término de tres días hábiles, ante el Secretario de la Sala que conozca del asunto a ratificar el escrito de demanda; de lo contrario, la misma será desechada.

(...)

**Artículo 7.- Si son varios los actores, los terceros interesados o las autoridades, designarán de entre ellos a sus respectivos representantes comunes desde su primera promoción. En caso de no hacerlo, el Magistrado correspondiente lo hará.**

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por renuncia o muerte del representante o por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que tenga como ejecutoriada sentencia correspondiente.

(...)

**Artículo 16.-** Las partes deberán desde el primer escrito que presenten, señalar domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley.

Asimismo, podrán autorizar licenciados en derecho para recibir notificaciones en su nombre, quienes quedarán facultados para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia y, en general, para realizar todas aquellas actuaciones que redunden en defensa de los intereses de la parte que representen. Si los autorizados no contaren con su Cédula Profesional registrada ante el Tribunal, únicamente quedarán facultados para imponerse de los autos y recibir notificaciones, sin poder ejercer las facultades antes señaladas.

(...)

**Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:**

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

<sup>8</sup> Lo anterior, porque respecto de las autoridades Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el Instituto de Seguridad Social, ambos del Estado de Tabasco, se determinó improcedente la admisión por éstas, al advertirse que éstas no tenían el carácter de autoridades emisoras del acto impugnado.

**III.** Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

**IV.** La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

**V.** Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

**VI.** La pretensión que se deduce;

**VII.** La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

**VIII.** La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

**IX.** Los conceptos de nulidad planteados;

**X.** La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

**XI.** Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales trasuntos, se desprende, por una parte, que toda promoción, incluyendo la demanda, debe estar firmada por quien la formule, ya que de lo contrario, ésta se tendrá por no presentada, salvo que el promovente no sepa o no pueda firmar, en ese caso otra persona lo hará a su ruego y el interesado estampará su huella digital, debiéndose presentar dicho promovente para su ratificación ante el Secretario de la Sala de conocimiento, pues, de no hacerlo, la misma será desechada.

Por otra parte, cuando en el juicio contencioso administrativo, sean varios los actores, o, los terceros interesados, o bien, las autoridades, éstos señalarán, entre ellos, a sus respectivos representantes comunes, pues, en caso de no hacerlo, el Magistrado instructor lo designará.

Además, las partes podrán autorizar licenciados en derecho para recibir notificaciones en su nombre, así como interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia y, en general, realizar todas aquellas actuaciones que redunden en defensa de los intereses de la parte que representen.

En ese sentido, es conveniente señalar que la figura de autorizado, de conformidad con el citado precepto, se trata de una delegación procesal otorgada limitada a la realización estricta de la designación de la que fue objeto, considerando que los actos que se encuentran facultados a realizar son los de trámite en el juicio, y no a la disposición de derechos litigiosos vinculados con su pretensión inicial, o bien los reservados exclusivamente al accionante.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J 105/2015(10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, número de registro 2009933, de rubro y texto siguiente:

**“AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL JUICIO DE AMPARO.** El apoderado en los términos aludidos puede accionar el juicio de amparo y autorizar a un tercero para que continúe con los actos procesales inherentes en términos del numeral citado, lo que no implica que se le otorgue legitimidad procesal. Por su parte, al autorizado sólo se le permite realizar actos dentro del juicio en el cual fue designado, siempre que actúe en defensa de su autorizante. Así, la distinción entre delegación y autorización radica en que el apoderado interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación del poderdante, mientras que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el juzgador por la persona legitimada o por su representante legal. Esto es, el primero es un mandatario o representante, mientras que el segundo sólo tiene el carácter de autorizado o representante procesal que le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado.”

11

Asimismo, *por analogía*, sirve como criterio orientador, la tesis **V-TASR-XII-II-2077**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año V, número 46, septiembre dos mil veinte, página 308, la cual señala:

12

**“AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA FORMULAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.-** De una debida interpretación que se haga del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, se colige que establece una forma simplísima de mandato, ya que señala literalmente los actos que la persona autorizada puede efectuar a nombre de quien promueve el juicio de nulidad, coligiéndose que como es un mandato de facultades limitadas, no puede entenderse como un poder general para pleitos y cobranzas en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, sino como un poder limitado a las facultades que limitativamente se señalan en el propio precepto, máxime que el mandato que se otorga por virtud de la autorización a que se refiere el artículo 200 del Código Tributario Federal, es un mandato de excepción, y según el artículo 11 del Código Civil Federal: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes", esto es, tal autorización no constituye una representación general para comparecer a nombre de otro en el procedimiento contencioso administrativo, misma que se encuentra contemplada en el segundo párrafo del numeral en comento, que señala la forma en que deberá otorgarse la representación general de los particulares ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en esa medida, la representación que establece el último párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, debe de entenderse limitada a la realización estricta de los siguientes actos: hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar e interponer recursos, por tanto, es incorrecto sostener que el autorizado en tales términos, se encuentra facultado para formular la ampliación a la demanda, toda vez que tal acto, no se encuentra dentro de las facultades otorgadas a tal persona, porque la ampliación a la demanda de modo alguno puede considerarse como una promoción de trámite, porque con ella se define la litis en el juicio de nulidad, por ello, es que la manifestación directa del actor respecto de los elementos nuevos es de importancia trascendental pues corresponde al afectado directo de los actos administrativos que se impugnan hacer su manifestación y no así a su autorizado en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación; esto, en razón de que la ampliación a la demanda es por su naturaleza una extensión de la demanda de nulidad, ya que incluso dicho escrito debe de cubrir los mismos requisitos que la demanda simple de conformidad con el artículo 209 del Código Tributario, y en esa medida al ser la ampliación a la demanda de nulidad una etapa de suma importancia dentro del procedimiento contencioso administrativo, no puede, ni debe ser considerado el escrito por el que se promueve una promoción de mero trámite, siendo inconcuso que ésta debe ser efectuada por la persona a quien le afecta de manera directa la resolución impugnada y no por el autorizado para oír y recibir notificaciones, sostener lo contrario, implicaría una interpretación extensiva del precepto, lo cual es jurídicamente inadmisibles, porque con base en interpretaciones extensivas también podría afirmarse que el autorizado en términos del artículo 200 tiene facultades para desistir del juicio o para transigirlo, además de que el texto del numeral en comento no deja lugar a dudas sobre que se otorgan al autorizado facultades expresas y limitadas, de manera que cualquier apartamiento de ellas implica un desbordamiento o extralimitación de las facultades otorgadas.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, es de precisar que la figura jurídica del **representante común** es una institución que surge dentro del procedimiento por economía procesal, el **cual al ser parte material en el juicio**, por ser coactor o, en su caso,

codemandado, defiende a su vez los derechos propios y de sus representados, en el entendido que sus intereses litigiosos deben ser afines o comunes, y en beneficio de quienes se representa y no así en su perjuicio, es decir, no es un ajeno al juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis **III.2o.T.30 K** y **XXI.2o.P.A.11 K (10a.)**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima época, tomos XXI y IV, enero de dos mil cinco y enero de dos mil dieciséis, páginas 1846 y 3422, que son del contenido siguiente:

**“REPRESENTANTE COMÚN Y APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL. SUS DIFERENCIAS Y ALCANCES.**

La palabra personalidad tiene dos acepciones: la primera, se refiere a todos los atributos jurídicos de una persona; la segunda, a la aptitud legal de representación jurídica o legitimación procesal; por ello, las partes pueden otorgar facultades a un tercero para que las represente en un juicio o a través de un mandato, contrato que constituye la manera más común de perfeccionar la representación procesal, en virtud de que el mandante confiere al mandatario una representación para que actúe en su nombre y ejecute los actos jurídicos que le encomiende, o bien, a través de un poder, que es el acto en que se confiere formalmente la representación y puede revestir características de un acto unilateral. Por su parte, la representación común tiene lugar cuando en un mismo juicio existe pluralidad de actores o demandados, cuyas acciones o excepciones son comunes por tener intereses afines en el negocio, por lo que deberán litigar unidos nombrando a uno de ellos para que represente a todos; así, la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal. De ahí que un apoderado o representante legal es un tercero que acude a defender derechos que no le son propios, sino que en virtud de un contrato o poder se ha obligado a defenderlos, por lo cual no tiene interés personal en el asunto, sino meramente formal. En cambio, el representante común no es un tercero ajeno al litigio, sino parte en sentido material con interés personal en el negocio, ya sea porque es coactor, en cuyo caso su interés provendrá de la acción misma que ejerció, o bien, por ser codemandado y entonces su interés en el asunto surgirá a partir de las excepciones y defensas que opuso, como acontece en el caso a estudio; así, el representante común defenderá al mismo tiempo derechos propios y de sus representados, siendo requisito indispensable que sus intereses sean afines o comunes, ya que de lo contrario sería ilógico nombrar a un representante común.”

**“REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI CON ESE CARÁCTER PROMUEVE UN RECURSO Y POSTERIORMENTE SE DESISTE DE ÉL, DICHO DESISTIMIENTO ÚNICAMENTE PUEDE HACERLO POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DE SUS REPRESENTADOS, EN VIRTUD DE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA ÚNICAMENTE PUEDE DESEMPEÑARSE EN BENEFICIO DE QUIENES SE REPRESENTA.**

La intelección de la jurisprudencia 2a./J. 104/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 970, de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO

14

CIVIL FEDERAL.", en la que se concluyó, entre otras cosas, que si bien es cierto que la Ley de Amparo vigente no contiene un precepto correlativo del artículo 14 de la legislación abrogada, que requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario desista del juicio constitucional, también lo es que como tal ordenamiento no regula el contrato de mandato, sino sólo permite su ejecución, debe partirse de la base de que la efectividad del instrumento respectivo está supeditada a la satisfacción de los requisitos que la legislación común consigna; aunado a la interpretación sistemática del primer párrafo del artículo 13 de la ley de la materia en vigor, concatenado con el diverso 5o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 2o. del ordenamiento legal citado en primer orden, permite establecer que el representante común puede defender los derechos litigiosos en el juicio de amparo en el que él y sus representados tengan el carácter de parte, porque la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal, y esa personalidad se le otorga al representante común para defender los derechos de sus representados y los suyos propios. Sin embargo, esa representación común únicamente puede desempeñarse en beneficio de quienes se representa, nunca en su perjuicio, por lo que, en caso de que existiera desistimiento de la demanda, de los medios de prueba o de alguno de los recursos hechos valer en el juicio, dicho representante común tendría que acreditar, fehacientemente, que cuenta con facultades en ese sentido, es decir, con mandato expreso; de ahí que si el representante común de los quejosos, con dicho carácter, promueve un recurso y posteriormente se desiste de él, este desistimiento únicamente puede hacerlo por su propio derecho, sin que pueda surtir efectos en perjuicio de sus representados, en virtud de que, como se dijo, esa figura jurídica únicamente puede desempeñarse en beneficio de quienes se representa y no en su perjuicio."

Conforme a lo anterior, como se anticipó, en su conjunto, es **parcialmente fundado** y **suficiente** el argumento de reclamación expuesto por el recurrente, en el sentido que la determinación de la Sala de origen de tener por no presentada la demanda por éste, es violatorio de los derechos humanos, así como de las formalidades del procedimiento, toda vez que el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prevé que los autorizados tienen la legitimación y personería para actuar en nombre y representación del actor, inclusive, ampliar y aclarar la demanda, entre otros, pues si bien el escrito de diez de noviembre de dos mil veintidós (presentado el once siguiente), no se encuentra firmado por el C. [REDACTED], no obstante, sí contiene la firma de su autorizado, de ahí que la Sala de origen debió tener por cumplimentado el requerimiento al mencionado accionante y admitir la demanda por éste, tal como lo hizo con los actores CC. [REDACTED].

Ello es así, pues como se señaló con antelación, a través del auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, la **Segunda** Sala Unitaria previno a los promoventes CC. [REDACTED], para que

aclararan los actos impugnados, manifestaran bajo protesta los hechos y la fecha de notificación o conocimiento de los actos, así como exhibieran algunos documentos, no obstante, al momento de desahogar dicha prevención, el escrito respectivo fue firmando únicamente por los CC. [REDACTED], así como, adicionalmente, por el autorizado del actor C. [REDACTED], por lo que la Sala de origen consideró tener por no cumplimentado el requerimiento realizado al C. [REDACTED], y, por ende, por no presentada la demanda en cuanto a éste.

Bajo esa óptica, es en parte **infundado** el argumento del reclamante, respecto a que la Sala de origen debió considerar cumplimentado el requerimiento, al encontrarse firmado el sendo escrito por su autorizado (C. [REDACTED]), ya que como se expuso anteriormente, el autorizado procesal no cuentan con facultades para que disponga de derechos litigiosos vinculados con la pretensión inicial del accionante, o bien, que ejerza derechos reservados exclusivamente al mismo, siendo que el requerimiento que efectuó la Sala instructora no se encontraba relacionado exclusivamente con aspectos formales, tales como la exhibición de documentos, sino con la propia formulación de la pretensión inicial, siendo que se requirió a los accionantes aclararan los actos impugnados, manifestaran bajo protesta los hechos, así como la fecha de notificación o conocimiento de los actos, por lo que no era suficiente que tal escrito estuviera firmado por su autorizado, para estimar desahogada la prevención por el demandante C. [REDACTED].

15

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **P./J. 65/2010**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 6, que es del rubro y texto siguiente:

**“AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOJAR PREVENCIONES.** El citado precepto señala que los particulares podrán autorizar a un licenciado en derecho para que a su nombre, entre otras cosas, haga promociones de trámite, y dentro de este concepto se encuentra la formulación y presentación del escrito por virtud del cual se desahoga el requerimiento de exhibir los documentos que debieron acompañarse a la demanda en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, sólo el inicio de la acción, marcado por la

presentación del escrito de demanda, es exigible directamente al actor (y en su defecto, a su representante legal), pero las irregularidades en su presentación, al ser de índole formal, podrá subsanarlas el autorizado en términos amplios, a quien se conceden facultades tendentes a facilitar los derechos de defensa de quien lo autoriza. Por ello, en el caso de los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 15 citado, no debe exigirse al autorizado que acredite su condición de licenciado en derecho, habida cuenta que se está en presencia de actos que si bien suponen la satisfacción de un trámite procesal, se traducen únicamente en la entrega material de documentos; en cambio, en el caso de los requisitos previstos en el artículo 15, fracciones VI a IX, el autorizado en términos amplios puede cumplir la prevención respectiva, siempre y cuando en el auto de requerimiento se le reconozca su carácter de licenciado en derecho, ya sea expresa o tácitamente.”

(Énfasis añadido)

16 Sin embargo, este Pleno advierte que el mencionado escrito también fue firmado por el accionante C. [REDACTED], el cual, como se adelantó, tiene la calidad de representante común de las partes actoras en el juicio de origen<sup>9</sup>, por ello, si bien el C. [REDACTED] no estampó su firma en el ocurso de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós (presentado el once siguiente), no obstante, el designado como representante común de las partes accionantes, sí lo hizo, y, por tanto, debe entenderse que el requerimiento también fue cumplimentado por el C. [REDACTED], esto es así, porque, se insiste, tal representante defiende los derechos propios y, a la vez, los de sus representados, esto es, como parte material en el juicio y no como un ajeno, habida cuenta que, en el caso, los intereses litigiosos son afines y redundan en beneficio del mencionado accionante.

Sin que con lo anterior se soslaye lo dispuesto en los artículos 2 y 43, fracción X, de la ley de la materia, en virtud que el C. [REDACTED], al formular el escrito de demanda inicial, cumplió con la obligación de estampar su firma en el mismo, y, además, como ya se indicó, en el multireferido escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós (presentado el once siguiente), cumplió con tal requisito, al encontrarse firmado por el representante común en el juicio, el C. [REDACTED], quien también firmó el escrito en cuestión.

SIN TEXTO

De ahí que, en otra parte, sea **fundado y suficiente** el argumento de agravio del reclamante, con relación a que la determinación de la Sala de origen, al tener por no presentada la demanda por éste, es violatoria de los derechos humanos, así como de las formalidades del procedimiento, y, que, en el caso, debió tenerse por cumplimentado el requerimiento al accionante C. [REDACTED]

<sup>9</sup> Designado así tanto por el Magistrado instructor, como por los accionantes CC. [REDACTED]

██████████, y, por ende, admitir la demanda en términos similares a los de los CC. ██████████

██████████, al cumplir con lo requerido en el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, ante resultar, en su conjunto, **parcialmente fundado y suficiente** el argumento de agravio del actor ahora recurrente, es procedente **revocar parcialmente** el auto de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo por no cumplimentada la prevención y, por ende, no presentada la demanda por el actor C. ██████████ ██████████, dictado en el expediente número **320/2022-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y **se instruye** a la Sala de origen para que emita un diverso auto en el cual:

**1) Tenga por cumplimentado el requerimiento** efectuado al actor C. ██████████, en el auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, considerando que si bien el C. ██████████ no estampó su firma en el ocurso de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós (presentado el once siguiente), no obstante, el designado como representante común en el juicio de origen, sí lo hizo, y, por ende, debe entenderse que el requerimiento también fue cumplimentado por el C. ██████████ ██████████, en los términos sostenidos en el presente fallo.

**2) En congruencia con la admisión de demanda por lo que hace a los CC.** ██████████ ██████████, dado que se trata del mismo escrito de demanda y ello no fue combatido, **admite la demanda** por cuanto hace al actor C. ██████████, en contra de la resolución en la que se determinó su despido<sup>10</sup>, y, **emplace** a juicio a la autoridad demandada a quien se le atribuye la emisión del acto impugnado (titular de la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), para el efecto de que formule su contestación en el plazo legal y provea conforme a derecho, respecto de las pruebas ofrecidas por el accionante, así como de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**3) Hecho lo anterior, continúe con la secuela procesal del juicio, conforme a derecho corresponda.**

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>11</sup>, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un

<sup>10</sup> Toda vez que el actor manifestó que se efectuó de forma verbal y que no se le entregó documento alguno, por lo que, como se ha sostenido por este Pleno, en realidad, ello se trata de una impugnación en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es decir, desconocimiento del acto impugnado.

<sup>11</sup> **Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

---

plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí instruido.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la litis, pues el recurso que se resuelve únicamente se circunscribió en determinar si se debió o no por tener por cumplimentada la prevención por el actor C. [REDACTED], y por ende, admitir la demanda con relación a éste, al no haber firmado el escrito de desahogo de la prevención en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

18

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por el actor ahora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se tuvo por no cumplimentada la prevención y, por ende, por no presentada la demanda por el actor C. [REDACTED], dictado en el expediente número **320/2022-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

V.- **Se instruye** a la Sala de origen para que emita un diverso auto en el cual:

1) **Tenga por cumplimentado el requerimiento** efectuado al actor C. [REDACTED], en el auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, considerando que si bien el C. [REDACTED] no estampó su firma en el ocurso de

fecha diez de noviembre de dos mil veintidós (presentado el once siguiente), no obstante, el designado como representante común en el juicio de origen, sí lo hizo, y, por ende, debe entenderse que el requerimiento también fue cumplimentado por el C. [REDACTED], en los términos sostenidos en el presente fallo.

2) En congruencia con la admisión de demanda por lo que hace a los CC. [REDACTED], dado que se trata del mismo escrito de demanda y ello no fue combatido, **admite la demanda** por cuanto hace al actor C. [REDACTED], en contra de la resolución en la que se determinó su despido<sup>12</sup>, y, **emplace** a juicio a la autoridad demandada a quien se le atribuye la emisión del acto impugnado (titular de la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), para el efecto de que formule su contestación en el plazo legal y provea conforme a derecho, respecto de las pruebas ofrecidas por el accionante, así como de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3) Hecho lo anterior, continúe con la secuela procesal del juicio, conforme a derecho corresponda.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí instruido.

VII.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **1598/2023-VII-6**, así como en atención a los diversos oficios números **17827/2023**, **17828/2023**, **18310/2023** y **18311/2023** de fechas once y dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

**SIN TEXTO**

mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-008/2023-P-3** y del juicio **320/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

<sup>12</sup> Toda vez que el actor manifestó que se efectuó de forma verbal y que no se le entregó documento alguno, por lo que, como se ha sostenido por este Pleno, en realidad, ello se trata de una impugnación en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es decir, desconocimiento del acto impugnado.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

20

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-008/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*